Resolución Directoral N° 05-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
57-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 08 de enero de 2021

VISTOS:

El Informe Nº 139-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 20 de noviembre de 2019[1], emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización Nº 164-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[2], de 12 de diciembre de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización a Corporación Enerjet Sociedad Anónima – Corporación Enerjet S.A. (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyente N° 2042904058.

2. Mediante Informe Técnico N° 314-2018-DFI-ORQR[3], se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la fiscalización realizada al sitio web de la administrada el 13 de diciembre de 2018, en la página web www.enerjet.com.pe .

3. Con Oficio N° 870-2018-JUS/DGTAIPD-DFI[4], la DFI notificó la Orden de Fiscalización y el CD que contiene la fiscalización del sitio web señalado, asimismo solicitó acreditar el consentimiento de los titulares de datos de las imágenes difundidas en el sitio web www.enerjet.com.pe.

4. En ese sentido, con documento ingresado con registro N° 1093 del 07 de enero de 2019[5], la administrada presentó la documentación que sustentaría el consentimiento de los titulares de los titulares de datos personales sobre las imágenes difundidas.

[1] Folios 115 al 121
[2] Folio 01
[3] Folio 03 al 04
[4] Folios 20 al 21
[5] Folios 22 al 27

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

5. Por medio del Informe de Fiscalización Nº 053-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 23 de abril de 2019[6], se puso en conocimiento de la DFI los resultados de la fiscalización adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo, dicho informe fue notificado a la administrada el 06 de mayo de 2019, a través del Oficio Nº 368-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[7] .

6. A través de la comunicación ingresada con registro N° 34785-2019[8] de 17 de mayo de 2019, la administrada presento escrito solicitando lectura de expediente.

7. En ese sentido, la DFI conforme al Acta de Lectura de Expediente y Entrega de Copias dio acceso a la administrada el 29 de mayo[9].

8. Mediante la Resolución Directoral Nº 182-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de setiembre de 2019[10], la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

   i. Realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.enerjet.com.pe y mediante el sitio web www.enerjetdelivery.com, a través de los formularios web denominados "Escríbenos tus consultas o dudas"; "Suscríbete a nuestro boletín" y "Nosotros de contactamos"; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18° de la LPDP; lo que configuraría una infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".*

   ii. Difundir imágenes de personas en su sitio web www.enerjet.com.pe, y usando los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos; Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría una infracción grave tipificada en el literal b del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP. esto *es "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento".*

9. Dicha Resolución Directoral fue notificada a la administrada el 16 de octubre de 2019, a través del Oficio Nº 827-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[11].

[6] Folios 28 al 33
[7] Folios 40 al 41
[8] Folios 42 al 47
[9] Folio 48
[10] Folios 63 al 69
[11] Folio 70 al 71

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

10. Mediante escrito con registro N° 79115 de fecha 11 de noviembre de 2019[12], la administrada presento descargos alegando lo siguiente:

    - La administrada reconoce las dos imputaciones de cargos, alegando que por ciertas razones no se pudo subsanar las observaciones acotadas.

    - Respecto de la imputación de no informar lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, la administrada alega que actualizó el documento denominado política de privacidad, es decir se habría modificado dicha política en el sitio web www.enerjet.com.pe y en el sitio web www.delivery.com.pe.

    - Respecto al tratamiento de imágenes sin el consentimiento, la administrada señala que se retiraron las imágenes de personas que aparecían en el sitio web, lo que aparece como información no disponible son vectores de los diferentes procesos productivos de fabricación de las baterías.

11. Mediante Resolución Directoral N° 222-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[13] de 20 noviembre de 2019, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 22 de noviembre de 2019, a través del Oficio N° 961-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[14].

12. A través del Informe N° 139-2019-JUS/DGTAIPD-DFI[15], la DFI remitió a la DPDP el expediente del presente caso, recomendando lo siguiente:

    i. Imponer una multa ascendente a seis unidades impositivas tributarias (6 UIT), por el cargo acotado en el Hecho N° 01; por la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su reglamento".*

    ii. Imponer una multa ascendente ocho unidades impositivas tributarias (8 UIT), por el cargo acotado en el Hecho N° 02; por la infracción grave tipificada en el literal b del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento".*

13. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 85271-2019 de 03 de diciembre de 2019[16], la administrada presentó descargos argumentando lo siguiente:

[12] Folios 72 al 110
[13] Folio 11 al 113
[14] Folio 114
[15] Folios 115 al 121
[16] Folios 122 al 136

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

- Que los hechos imputados que fueron reconocidos no se corresponden a la conducta tipificada como infracción grave, habiéndose imputado sin observar el principio de tipicidad.

- La administrada alega que la DFI señaló que no se habría informado tres hechos: (i) existencia del banco de datos personales en el que se almacenan los datos, (ii) identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, (iii) tiempo de conservación. Al respecto, la administrada señala que, a partir de las acciones de enmienda realizadas, únicamente no se habría informado el tiempo de conservación, no obstante, se imputó una infracción grave vulnerando el principio de tipicidad.

- La administrada señala que la DFI vulneró el principio de tipicidad imputando como infracción grave, toda vez que se debió imputar infracción leve conforme a lo señala en el literal f) inciso 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, toda vez que no habría incurrido en algunas omisiones de la información que debería precisarse conforme lo requiere el artículo 18° de la LPDP.

- La administrada alega haber modificado el documento denominado política de privacidad del sitio web www.enerjet.com.pe y www.enerjetdelivery.com.pe.

- Por otro lado, la administrada señala que la DFI considera que no se habría cumplido con informar a los titulares de datos personales conforme al artículo 18° de la LPDP, ya que para informar el tiempo de conservación la administrada señala el siguiente texto:

  > *"El titular autoriza a que ENERJET mantenga sus datos personales en el referido banco de datos* ***en tanto sean útiles para las finalidades y usos mencionados"***

- En ese sentido, la administrada alega que lo precisado si cumple con informar el tiempo de conservación de los datos personales y cumpliría a cabalidad con las disposiciones de la LPDP y su Reglamento.

- Respecto a la difusión de imágenes, la administrada señala haber retirado dichas imágenes del sitio web conforme la DFI constató, sin embargo, se precisa que se verificó la difusión de otras imágenes no observando descargos que acredite que se cuenta con el consentimiento.

- Al respecto, la administrada alega que no se tratan de imágenes que hayan sido identificadas en el procedimiento sancionador sino imágenes nuevas, que no fueron notificadas para hacer descargos.

- Sobre el tratamiento de datos personales de usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, la administrada señala que cuenta con el documento denominado política de privacidad, asimismo precisa

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

que la norma no exige un tratamiento diferenciado para recabar el consentimiento.

14. Mediante comunicación ingresada con registro N° 89777 del 20 de diciembre de2019[17], la administrada solicita reprogramar el informa oral, toda vez que dicho documento habría sido recibido con posterioridad a la fecha señalada.

15. Mediante Oficio N° 3239-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP[18], la DPDP había programado el informe oral para 18 de diciembre de 2019 a horas 10:00 a.m., no obstante, dicha notificación fue recibida el 19 de diciembre.

16. En ese sentido, la DPDP mediante Oficio N° 3289-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP[19] se reprogramó dicha audiencia de informa oral para el 06 de enero de 2020, llevándose a cabo en hora y fecha señalada conforme quedo registrado en el Registro de Asistencia.

17. Con Resolución Directoral Nº 1466-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP[20] de fecha 21 de setiembre de 2020, la DPDP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad, así como también solicita información. Dicha resolución fue notificada el 23 de setiembre de 2020, a través del Oficio Nº 1355-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP[21].

18. A través, de la Resolución Directoral Nº 1576-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP[22] de fecha 07 de octubre de 2020, la DPDP resolvió rectificar el error material incurrido en la Resolución Directoral Nº 1466-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP , dicha resolución fue notificada el 12 de octubre de 2020, a través del Oficio Nº 1470-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP[23].

19. Mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2020[24], la administrada presentó la información solicitada mediante Resolución Directoral Nº 1466-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP señalando lo siguiente:

    - El tratamiento de las imágenes fue realizado por la empresa STAFF DIGITAL S.A.C., la cual habría sido contratada por la administrada para prestar el servicio de diseño del sitio web, tal como lo acreditaría con el contrato de prestación de servicios del sitio web.

    - La administrada señala que quien realizo el tratamiento de las imágenes fue STAFF DIGITAL S.A.C. en ejecución de un contrato celebrado con la administrada.

[17] Folios 138
[18] Folios 140 al 141
[19] Folios 144 al 145
[20] Folios 150 al 151
[21] Folios 152 al 154
[22] Folios 158 al 160
[23] Folios 161
[24] Folios 163 al 188

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

- Es decir, la administrada señala que quien escogió y decidió incluir las fotografías fue el diseñador (STAFF DIGITAL), en este caso STAFF DIGITAL sería el responsable del tratamiento de dichas imágenes a quien se le debe imputar tal infracción.
- La administrada precisa no contar con los consentimientos debido a que no ha realizado el tratamiento, asimismo señala que se le informó que la empresa STAFF DIGITAL habría obtenido las imágenes de bancos de datos públicos tales como Shuterstock o Isotck.

- Precisa también que, el reconocimiento de las infracciones en escrito anterior se debió a un error.

- Respecto a la infracción consistente en no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales, la administrada alega que la DFI no habría realizado ninguna identificación sobre los actos que configuraría la no atención, impedimento u obstaculización a algún titular que haya intentado ejercer sus derechos, tampoco sobre la forma de atender dichos derechos, por lo que no existirían hechos atribuibles que coincidan con la configuración de la infracción imputada.

- Por otro lado, la administrada manifiesta la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad, precisando que por razón de la ausencia del principio de legalidad no es posible que los hechos de incumplimiento sobre el deber de informar constituyan una infracción.

20. Mediante Oficio Nº 06-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP programó informe oral para el día 07 de enero de 2021 solicitado por la administrada, llevándose acabo en hora y fecha señalada.

II. Competencia

21. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

22. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

23. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos[25].

24. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP[26].

25. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG27, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV Primera cuestión previa: sobre la legalidad de la norma bajo la cual se pretende sancionar a la administrada

26. La administrada, en su escrito presentado el 14 de octubre de 2020 (folio 163 a 188) señala que en el presente procedimiento se ha vulnerado el principio de legalidad en sentido estricto, toda vez que una persona natural o jurídica no puede ser condenada o sancionada por un delito o infracción no prevista expresamente en una norma con rango de ley. Por otro lado, se vulnera el principio de tipicidad cuando, pese a que la infracción o delito está prevista en una norma con rango de ley, la descripción de la conducta punible no cumple con estándares mínimos de precisión.

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(…)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

[26] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS**
"**Artículo 126.- Atenuantes.**
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

[27] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
(…)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
b) Otros que se establezcan por norma especial."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

27. Al respecto, corresponde precisar las particularidades del principio de tipicidad en relación a los alcances del principio de legalidad. El principio de legalidad, refiere al instrumento normativo en el que debe preverse la potestad sancionadora, así como las infracciones y sanciones correspondientes. De otro lado, el principio de tipicidad alude al grado de predeterminación normativa de las conductas típicas proscribiendo supuestos de interpretación extensiva o analógica, es decir, corresponde sancionar un hecho cuando este se encuentre definido y tenga claramente definida su penalidad. Asimismo, el principio de tipicidad no se encuentra sujeto a una reserva de ley absoluta, pues en determinadas situaciones podría ser complementado a través de los reglamentos respectivos.

28. No obstante, la DPDP considera que, habiéndose determinado que la LPDP regula las infracciones y las sanciones respectivas, en sus artículos 38[28] y 39[29], corresponde indicar lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de noviembre de 2015 (Pleno Jurisdiccional) recaída en los Expedientes N° 0014-2014-P1/TC, 0016-2014-PI/TC, 0019-2014-P1/TC y 0007-2015-PI/TC que indica los siguientes aspectos referidos al principio de legalidad y reserva de ley relativa:

> *(…)*
> *180. En esta materia aplica entonces aquella reserva de ley relativa. Por ende, no resulta inconstitucional que se derive al reglamento la tipificación de las infracciones, en tanto se ha fijado en la ley las conductas sancionables y la escala y los tipos de sanción.*
> *181. Por último, cabe añadir que, si se regula una actividad con miras a garantizar la calidad del servicio público, resulta necesario dotar al organismo supervisor de las herramientas necesarias para corregir las infracciones que se adviertan en su ámbito específico.*
> *182. De otro lado, y como es obvio, las resoluciones de sanción deberán estar debidamente motivadas, y la sanción que se imponga debe resultar proporcional a la naturaleza y gravedad de la infracción en que haya incurrido.*
> *(…)*

[28] **Artículo 38.- Tipificación de infracciones**
Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. (…).

[29] **Artículo 39. Sanciones administrativas**
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(…)
La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. (…).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

29. Por el principio de tipicidad, las disposiciones reglamentarias de desarrollo solamente pueden "especificar o graduar" aquellas normas dirigidas a identificar las conductas (infracciones) o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que una ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria como se advierte de la normativa que regula la protección de datos personales, específicamente el artículo 38 de la LPDP, de ello se evidencia que dichas infracción se encuentran claramente tipificadas como tales.

V. Segunda cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección

30. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

> **"Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**
> 254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
> 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.
> (…)"

31. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley, establece lo siguiente:

> **"Artículo 255.- Procedimiento sancionador**
> Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
> (…)
> 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
>
> Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

32. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados, cuestionarlos o inclusive calificar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron correctamente evaluadas al finalizar la instrucción.

33. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción, haciendo una evaluación diferente, considerando la naturaleza no vinculante de aquel informe, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo, en la que no se establece ningún elemento que establezca la obligatoria observancia del mismo.

VI. Cuestiones en discusión

34. Corresponde a esta dirección determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su Reglamento, para lo cual se deberá analizar:

43.1 Si la administrada es responsable de los siguientes hechos infractores:

- Realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.enerjet.com.pe y mediante el sitio web www.enerjetdelivery.com, a través de los formularios web denominados “Suscríbete a nuestro boletín” y “Nosotros te contactamos”; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18° de la LPDP; lo que configuraría una infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“No atender impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.*

- Difundir imágenes de personas en su sitio web www.enerjet.com.pe, y usando los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos; Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría una infracción grave tipificada en el literal b del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP. esto *es “Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento”.*

35. En el supuesto de no ser responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

36. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248° de la LPAG.

Sobre el deber de información establecido en el artículo 18° de la LPDP

37. El artículo 18° de la LPDP establece el derecho de los titulares de los datos personales deben ser informados sobre el tratamiento que se realizará con aquellos, disponiendo los siguiente:

> *"**Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales***
> *El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.*
>
> *Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables."*

38. Así, de la normas acotadas se desprende que los titulares de los datos personales tienen derecho a ser informados sobre el tratamiento que se realizará a su información personal, el fin de su recopilación y almacenamiento de los datos personales, si existe un banco de datos que conservará la información (sea nacional o internacional), el tiempo de la conservación, qué personas se encargarán de administrar la información y los terceros destinatarios de aquella si los hubiera, nacionales o internacionales.

39. En este caso, en el Informe N° 314- 2018-DFI-ORQR[30] se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 13 de diciembre de 2018, precisando que:

> *"(…)*
> *III. Conclusiones*
> *(…)*
> *2. CORPORACION ENERJET SOCIEDAD ANONIMA - CORPORACIÓN ENERJET S.A. no pública en su sitio web términos y condiciones ni políticas de privacidad respecto al tratamiento de datos personales.*

[30] Folio 03 al 04

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

(…).”

40. Luego, con el Informe de Fiscalización N° 053-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM[31] de 23 de abril de 2019 que recoge las conclusiones sobre el procedimiento de fiscalización, se indica lo siguiente:

> *“(…)*
> ***VII. CONCLUSIONES***
>
> ***Primera.-*** ***CORPORACION ENERJET S.A. con R.U.C. n° 20429040583*** *estaría realizando tratamiento de datos personales, sin informarles a los titulares de los datos personales lo requerido por el artículo 18° de la LPDP, lo que vulneraría su derecho de información sobre las condiciones del tratamiento de sus datos personales. Hecho que constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal a, numeral 2, artículo 132° del RLPDP: "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento", dicha infracción es grave conforme al citado artículo.*
> *(…)”*

41. De los documentos citados y de las impresiones web obrantes en el expediente, se colige que al momento de la fiscalización la administrada realizaba tratamiento de datos personales, sin informar lo requerido en el artículo 18° de la LPDP.

42. En tal sentido, es importante tener presente que el derecho de información es uno de los principales derechos que tiene toda persona natural cuando se realiza un tratamiento de los datos que la identifican como tal o la hacen identificable, en tanto le permite como mínimo conocer la finalidad para la cual se están recopilando sus datos, así como a quién o a quiénes podrán ser transferidos y la manera de cómo y frente a quién podrá ejercer sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición). Es en respuesta al reconocimiento de dicho derecho que toda información sobre las condiciones del tratamiento de los datos personales debe ser fácilmente identificable y accesible, de forma previa a su recopilación, por parte de los titulares de los mismos. Para ello, y en cumplimiento del deber de informar contenido en el artículo 18° de la LPDP, todo titular de bancos de datos personales o responsable del tratamiento de datos personales tiene la obligación de poner a disposición de los titulares de los mismos toda información relevante vinculada a su tratamiento.

43. En el presente caso, se imputa como hechos infractores a través de la Resolución Directoral Nº 182-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, efectuar el tratamiento a través del sitio web www.enerjet.com.pe y www.enerjetdelivery.com.pe.

44. Con escrito ingresado el 11 de noviembre de 2019[32], la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

[31] Folio 28 al 33
[32] Folios 72 al 109

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

- La administrada señala reconocer los cargos iniciados en su contra por escrito.

- Respecto de no haber informado las condiciones del tratamiento de datos personales establecidas en el artículo 18° de la LPDP, la administrada precisa haber modificado la información del documento política de privacidad ubicado en el sitio web www.enerjet.com.pe.

45. Al respecto, la DFI mediante Informe N° 139-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 20 de noviembre de 2019[33], indica que la administrada no informa sobre el tiempo de conservación de los datos personales lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

46. Al respecto, con fecha 03 de diciembre de 2019[34], la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

    - Que la DFI señaló que, no habría informado tres puntos sobre del tratamiento realizado: (i) existencia del banco de datos personales en el que se almacenan los datos, (ii) identidad y domicilio del titular del banco de datos personales, (iii) tiempo de conservación. Al respecto, la administrada contradice señalando que, de las acciones de enmienda realizadas únicamente no se habría informado el tiempo de conservación, no obstante, se imputo una infracción grave vulnerando el principio de tipicidad.

    - En ese sentido, la administrada refiere que la DFI vulneró el principio de tipicidad imputando como infracción grave, toda vez que se debió imputar infracción leve conforme a lo señala en el literal f) inciso 1 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, toda vez que no habría incurrido en algunas omisiones de la información que debería precisarse conforme lo requiere el artículo 18° de la LPDP.

    - La administrada alega haber modificado el documento denominado política de privacidad del sitio web www.enerjet.com.pe y www.enerjetdelivery.com.pe.

    - Por otro lado, la administrada señala que la DFI considera que no se habría cumplido con informar a los titulares de datos personales conforme al artículo 18° de la LPDP, ya que para informar el tiempo de conservación la administrada señala el siguiente texto: *"El titular autoriza a que ENERJET mantenga sus datos personales en el referido banco de datos en tanto sean útiles para las finalidades y usos mencionados".*

    - En ese sentido, la administrada alega que lo precisado si cumple con informar el tiempo de conservación de los datos personales y cumpliría a cabalidad con las disposiciones de la LPDP y su Reglamento.

47. Se tiene que la administrada realiza tratamiento de datos personales a través del sitio web www.enerjet.com.pe, y www.enerjetdelivery.com.pe mediante los

[33] Folios 115 al 121
[34] Folios 122 al 136

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

formularios denominado escríbenos “Suscríbete a nuestro Newsletter”, “Nosotros te Contáctanos” sin informar a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18º de la LPDP.

48. Al respecto, es importante precisar que en dichos formularios de la propia lectura se entiende que es un formulario exclusivo de publicidad, en ese sentido la administrada ha implementado dos check box denominado “Acepto las políticas de privacidad y acepto los términos y condiciones”, al hacer click en el primero se tiene como resultado la política de privacidad, la misma que cuenta con varios ítems, dentro de ello el ítem clausula de protección de datos para formularios físicos y virtuales, del análisis efectuado al contenido de dicho documento, la DPDP percibe que la administrada cumple con informar a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18º de la LPDP.

49. En ese sentido, de la evaluación a los medios de prueba obrantes en el expediente administrativo sancionador en (folios 77 y folios 109 al 110), se encuentra el documento denominado política de privacidad mediante el cual la administrada informa las condiciones del tratamiento de datos personales. Dicho cumplimiento, al ser posterior al inicio del procedimiento sancionador, será valorado como una acción de enmienda.

50. Respecto al pronunciamiento de la DFI y los argumentos expuestos por la administrada sobre que no cumpliría con informar el tiempo de conservación del banco de datos personales, es importante precisar que las finalidades están claramente definidas, por lo que no necesariamente se tendría que señalar un lapso de tiempo o periodo en años, toda vez que los datos personales objeto de recopilación se conservarán en cuando dura la finalidad que motivó su recopilación o cuando el titular de los datos personales revoque el consentimiento.

51. No obstante, la DPDP recomienda a la administrada en la medida de lo posible y en conformidad a los criterios establecidos por la Autoridad en la clausula informativa de condiciones para el tratamiento de datos personales, adecuar los medios mediante el cual informa a los titulares de datos personales

52. Posteriormente, la administrada con documento de fecha 14 de octubre de 2020[35] presentó descargos alegando lo siguiente:

    - Que, sobre los hechos imputados consistentes en no atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la LPDP, no se ha identificado actos que configuren la no atención, impedimento u obstaculización a algún titular que haya intentado ejercer sus derechos, ni la forma en que tales derechos se habrían configurado, lo que implicaría que la apariencia de una fundamentación y hechos que deberían configurar la infracción.

[35] Folios 162 al 188

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

53. Ahora bien, corresponde a la DPDP pronunciarse sobre el extremo de los argumentos expuestos por la administrada sobre que no se ha configurado actos que identifiquen la no atención, impedimento u obstaculización:

54. Es pertinente señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP, el titular de los datos personales tiene derecho a ser informado, de manera previa a la recopilación, en forma detallada, sencilla, expresa e inequívoca sobre los tipos de tratamiento a realizar respeto de dichos datos personales.

55. Es decir, es la obligación que tiene el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de datos personales de poner a disposición del titular de los datos personales toda la información del tratamiento de sus datos personales, por otro lado, la información como derecho implica que los titulares de datos personales deben recibir información idónea veraz por parte del responsable a fin de poder tomar decisiones pertinentes sobre el tratamiento de datos personales.

56. Por tanto, conforme a los argumentos expuestos la administrada es responsable de realizar tratamiento de datos personales mediante el sitio web www.enerjet.com.oe y www.enerjetdelivery.com.pe los formularios denominados “Suscríbete a nuestro Newsletter”, “Nosotros te Contáctanos”, sin informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18° de la LPDP, incurriendo en la infracción grave prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP.

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin haber obtenido válidamente el consentimiento para ello

57. Según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13º de la LPDP, los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento mediando el consentimiento del titular de los mismos, el mismo que deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

> **“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**
> (…)
> 13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”

58. El numeral citado define entonces requisitos constitutivos del consentimiento, vale decir, los elementos sin los cuales no existe un consentimiento válidamente otorgado, conjuntamente con lo recogido en los artículos 11º y 12º[36] del

[36] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS**
“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.
“El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá **obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento** […]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Reglamento de la LPDP, siendo tales requisitos de ser otorgado de forma previa, libre, expresa e inequívoca, y de manera informada.

59. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14º de la LPDP, siendo algunas de ellas las siguientes:

> **"Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**
> No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:
> (…)
> 5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que

---

La solicitud del consentimiento deberá estar referida a un tratamiento o serie de tratamientos determinados, con expresa identificación de la finalidad o finalidades para las que se recaban los datos; **así como las demás condiciones que concurran en el tratamiento o tratamientos** […].
Cuando se solicite el consentimiento para una forma de tratamiento que incluya o pueda incluir la transferencia nacional o internacional de los datos, el titular de los mismos deberá ser informado de forma que conozca inequívocamente tal circunstancia, además de la finalidad a la que se destinarán sus datos y el tipo de actividad desarrollada por quien recibirá los mismos."
(el resaltado es nuestro)
Artículo 12.- Características del consentimiento.
Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:
1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.
2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.
3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.
Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en "hacer clic", "cliquear" o "pinchar", "dar un toque", "touch" o "pad" u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.
4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento."

60. Mediante la Resolución Directoral N° 182-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, se imputó como supuesta infracción un hecho en el que se efectuaría el tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares:

- Difundir imágenes de personas en el sitio web www.enerjet.com.pe.
- Usar datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio.

61. Respecto, de la difusión de imágenes de personas y uso de los datos personales de usuarios del sitio web, recopilados por medio de los formularios físicos denominados "Suscríbete a nuestro Newsletter", "Nosotros te Contáctanos", para finalidades distintas a la ejecución contractual (fines publicitarios), en el Informe Técnico 314-2018-DFI-ORQR se dejó constancia de la visita de supervisión realizada a la administrada el 13 de diciembre de 2018, precisando que:

"(…)
2. El sitio web posee la opción "Suscríbete a Nuestro Boletín", para lo cual el navegante debe registrar su dirección de correo electrónico.
(…)
7. Se verificó que la fiscalizada realiza tratamiento de imágenes de personas a través de su sitio web www.enerlet.com.pe/es/
III. Conclusiones
(…)

2. *CORPORACION ENERJET SOCIEDAD ANONIMA - CORPORACIÓN ENERJET S.A. no pública en su sitio web términos y condiciones ni políticas de privacidad respecto al tratamiento de datos personales.*
3. *El sitio web www.enerlet.com.pe/es/ realiza tratamiento de imágenes de personas.*

(…)."

4. Con Oficio Nº 870-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI solicitó a la administrada acreditar el consentimiento de las imágenes difundidas en el sitio web www.enerjet.com.pe.

5. Mediante escrito de descargos 07 de enero de 2019, la administrada señala haber presentado documentación sustentatoria que acredita el consentimiento de las imágenes difundidas en dicho sitio web.

6. Mediante Informe de Fiscalización Nº 53-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM de fecha 23 de abril de 2019 se señaló lo siguiente:

"(…)
VII conclusiones

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

(...)

Segunda. - CORPORACION ENERJET S.A. *estaría difundiendo imágenes y usando los datos personales de los usuarios de su sitio web con fines publicitarios, sin el consentimiento valido de los titulares en ambos tratamientos, al no cumplir con las características señaladas en el artículo 12° del Reglamento de la LPDP. Hecho que constituiría una presunta infracción, según lo regulado en el literal b, numeral 2, artículo 132° del RLPDP, esto es, "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento", dicha infracción es* ***grave*** *conforme al citado artículo.*

(…) ”

7. Ahora bien, la DFI con Resolución Directoral Nº 182-2019-JUS/DGTAIPD, imputó a la administrada difundir imágenes en el sitio web www.enerjet.com.pe y realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento para dichos tratamientos.

8. Para analizar, el hecho imputado sobre la difusión de imágenes del sitio web www.enerjet.com.pe, y el uso de los datos personales de los usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, sin obtener válidamente el consentimiento, la DPDP procederá con el análisis de los medios de prueba pertinentes.

9. Con fecha 11 de noviembre de 2019, la administrada reconoce por escrito las infracciones materia de imputación, asimismo precisa haber retirado las imágenes de las personas que aparecían en el sitio web, sobre el tratamiento de datos personales de los usuarios para finalidades no vinculadas la administrada omite pronunciarse.

10. De los formularios físicos denominado “Suscríbete a nuestro Newsletter”, “Nosotros te Contáctanos”, se tiene que la imputación se basa en no otorgar al usuario o dar a entender de forma libre y expresa su voluntad de otorgar o denegar su consentimiento[37], por un lado, y de no informar debidamente para obtener el consentimiento válido, toda vez que dichos formularios no cuenta con un ítem en que se solicite el consentimiento, tampoco se brinda los requisitos información sobre el consentimiento informado, es decir, no se informa sobre: la existencia del banco de datos en el que se almacenarán los datos personales; identidad y domicilio del titular del banco de datos personales; el tiempo durante el cual se conserven los datos personales.

[37] Folio 45

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

11. Respecto a dichos descargos la DFI señala que la administrada continua difundiendo imágenes de personas en el sitio web, y condicionando al usuario a marcar el casillero que tiene como finalidad la aceptación de finalidades necesarias y no necesarias, por lo que el consentimiento carece de ser libre e informado toda vez que no informa dicho documento el tiempo de conservación de los datos personales.

12. Mediante descargos de fecha 03 diciembre de 2019, la administrada señala lo siguiente:

    - Que sobre la difusión de imágenes en el sitio web indica que procedió con retirar dichas imágenes, no obstante la DFI señaló haber verificado la publicación de nuevas imágenes no observándose documento que acredite el consentimiento.

    - Al respecto la administrada señaló que no se tratan de imágenes identificadas al inicio del procedimiento, sino de nuevas que no fueron notificadas para hacer los descargos correspondientes.

    - Respecto al tratamiento de datos de los usuarios del sitio web, la administrada señala que conforme a lo indicado en el hecho imputado Nº 01 cuenta con el documento denominado política de privacidad, con el que cumple con acreditar el consentimiento informado, asimismo precisa que ni la LPDP ni el Reglamento disponen que se tenga que implementar un documento distinto para la obtención del consentimiento.

13. Posteriormente con escrito de fecha 14 de octubre de 2020, la administrada señala lo siguiente:

    - Los tratamientos cuestionados serían de clientes y posibles clientes y que los datos serían recopilados para realizar ofertas comerciales que es la finalidad identificada en el informe, de ello la DFI habría omitido analizar la exoneración del consentimiento contenida en el numeral 5 del artículo 14º de la LPDP.
    - Afectación al principio de NOM BIS IN IDEM, toda vez que ambas imputaciones tienen el mismo supuesto de hecho y los tratamientos concretos que identifican las infracciones son los mismos.
    - Asimismo señala que ambas imputaciones carecen de fundamento legal y su imposición resultaría contraria al texto analizado.

14. Sobre el extremo del hecho imputado de la difusión de imágenes en el sitio web, es importante precisar que la DPDP, mediante Resolución 4466-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP, solicitó a la administrada presentar la documentación que acredite el consentimiento de la difusión de imágenes.

15. En ese sentido, la administrada mediante escrito de fecha 14 de octubre de 2020, señala que de la indagación del tratamiento de las imágenes (selección, diseño y subida a la web) habría constatado que el tratamiento fue realizado por la empresa STAFF DIGITAL S.A.C., que fue contratada para prestar el servicio de diseñar el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

sitio web tal como se acredita en el contrato de prestación de servicios presentado como anexo 1- C.

16. La DPDP, procedió con la evaluación de dicha prueba, constatando que en el ítem del documento denominado contrato de locación de servicios señala lo siguiente:

> *"(…)*
> *TERCERA: PRESTACIÓN DEL SERIVICIO:*
> *3.1 Las partes acuerdan que el servicio, objeto del presente contrato, deberá lograr una navegación eficaz, efectiva y placentera a través de un diseño original diferenciando, con una estructura y organización de fácil acceso*
> *3.2 STAFF DIGITAL se obliga a cumplir con las características y la plataforma señalada en su propuesta adjunta como anexo 01 del presente contrato*
> *(…)"*

17. De los descrito se evidencia que el contrato de prestación de servicios celebrada entre la administrada y la empresa STAFF DIGITAL es únicamente sobre la calidad de navegación, asimismo de la lectura al contrato se determina que cuenta con un anexo 01 el cual la administrada no adjuntó en dicho escrito.

18. En ese sentido, la DPDP, considera que el documento presentado no acredita que la difusión de imágenes corresponda a la empresa que la administrada contrato para diseñar el sitio web, toda vez que de la descripción del contrato claramente se define el objeto del servicio identificando la navegación en el sitio web.

19. Es decir, en ninguna parte del contrato de prestación de servicios se habla sobre la difusión de imágenes, asimismo es importante recordar que la DPDP solicitó a la administrada acreditar el consentimiento de las imágenes materia de difusión siendo así debió presentar la información que acredite dicho consentimiento o en su caso el documento que celebro con algún tercero sobre la difusión de imágenes.

20. Por otro lado, es importante precisar que el documento denominado "contrato de prestación de servicios", presentado no incluyó los anexos correspondientes.

21. También, es importante recordar que la administrada reconoce por escrito los hechos materia de imputación, evidenciado clara contradicción sobre dicho extremo de la imputación.

22. Ahora bien, la DPDP procedió a ingresar al sitio web constando que a la fecha de emitir la presente resolución la administrada continúa difundiendo imágenes en el sitio web.

23. Es necesario tener en cuenta que, el artículo 15 del Reglamento de la LPDP estable que "Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

24. Por otro lado, sobre el extremo de la imputación referida al tratamiento de datos personales de usuarios del sitio web para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, hay que señalar que los formularios web denominados “Suscríbete a nuestro Newsletter”, “Nosotros te Contáctanos”, son formularios web creados con la finalidad de captar posibles clientes, por lo que no se requiere un consentimiento adicional, toda vez que el usuario desde el momento que entrega sus datos personales en dichos formularios es con la finalidad que la administrada se contacte con los titulares por un interés de algún servicio que ofrece.

25. Por lo tanto, la DPDP considera declarar infundada el extremo de la imputación referida al tratamiento de datos personales de los usuarios para finalidades no vinculas a la prestación del servicio.

26. Al respecto, conforme al análisis efectuado por la DPDP se concluye que la administrada no presento medios de prueba que acredite contar con el consentimiento de las imágenes difundidas en el sitio web www.enerjet.com.pe, por lo que incumple a lo dispuesto en el por el numeral 13.5 del artículo 13° de la LPDP y el 12° del Reglamento de la misma ley.

Sobre la determinación de la sanción a aplicar

27. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.

28. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias38, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP39.

[38] **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
“**Artículo 39. Sanciones administrativas**
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).”

[39] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS**
“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

29. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- Realizar tratamiento de datos personales a través del sitio web www.enerjet.com.pe y mediante el sitio web www.enerjetdelivery.com, a través de los formularios web denominados "Escríbenos tus consultas o dudas"; "Suscríbete a nuestro boletín" y "Nosotros de contactamos"; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18° de la LPDP; lo que configuraría una infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".*
- Difundir imágenes de personas en su sitio web www.enerjet.com.pe; sin obtener válidamente el consentimiento en ambos tratamientos; Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del Reglamento de la LPDP; lo que configuraría una infracción grave tipificada en el literal b del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP. esto *es "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento".*

30. Por su parte, esta dirección determina el monto de la multa a imponer tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de tal conducta no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios mencionados.

31. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar las sanciones, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Cabe tener en cuenta, que las imágenes fueron utilizadas con fines publicitarios y comerciales.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

El caso del incumplimiento del artículo 18º y la obtención del consentimiento se aprecia que el incumplimiento se configura a través formatos web, por lo que no fue necesario realizar visita de fiscalización, circunstancias que hacen que la probabilidad de detección de esta infracción sea media.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

Acerca del incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

Respecto del incumplimiento del artículo 18º de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración del derecho de los titulares de los datos personales a ser informados sobre el tratamiento que efectuará el responsable, al no brindarse de forma completa la información requerida por dicho artículo. Tal situación, más allá de la necesidad de contar con el consentimiento, significa el impedimento de un derecho del titular de los datos personales, perenne en cualquier circunstancia, el de ser informado sobre los pormenores del tratamiento a efectuar sobre sus datos, el cual repercute en el impedimento de ejercicio de otros derechos.

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de las infracciones a sancionar.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción a sancionar:

La administrada no es reincidente en el caso de las infracciones a sancionar.

f) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

La adecuación de la administrada, en relación al incumplimiento del artículo 18° de la LPDP no es onerosa ni compleja; en circunstancias regulares se debería atender lo dispuesto en la norma sin complicaciones.

De otro lado, la administrada, durante el presente procedimiento sancionador, remitió documentación mediante la cual demuestra haber enmendado las omisiones referida los formularios físicos denominados “Suscríbete a nuestro Newsletter”, “Nosotros te Contáctanos”, por lo que corresponde considerar la aplicación de una atenuantes de responsabilidad.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el caso de las infracciones, se evidenció acciones de la administrada tendientes a corregir su conducta logrando levantar algunas de las observaciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

32. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando **(101)** de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **CORPORACIÓN ENERJET S.A.C.**, con la multa ascendente a cinco coma ocho unidades impositivas tributarias (5,8 UIT), por haber realizado tratamiento de datos personales mediante www.enerjet.com.pe y www.enerjetdelivery.com.pe a través de los formularios denominados "Suscríbete a nuestro boletín" y "Nosotros de contactamos"; sin informar a los titulares de datos personales lo requerido en el artículo 18° de la LPDP; lo que configura la infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*

Artículo 2.- Declarar infunda la imputación realizada a **CORPORACIÓN ENERJET S.A.C.,** en el extremo de realizar tratamiento de datos personales a través del formularios del sitio web www.enerjet.com.pe y www.enerjetdelivery.com.pe por la presunta infracción contemplada el literal b del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, esto es "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento".

Artículo 3.- Sancionar a **CORPORACIÓN ENERJET S.A.C.** con la multa ascendente a siete unidades impositivas tributarias (7 UIT), por haber difundido imágenes de personas en su sitio web www.enerjet.com.pe y www.enerjetdelivery.com.pe sin consentimiento; lo que configura la infracción señalada en l literal b del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento".*

Artículo 4.- Imponer como medida correctiva a **CORPORACIÓN ENERJET S.A.C.** lo siguiente:

- Acreditar el consentimiento de los titulares de datos personales de las imágenes difundidas en su sitio web conforme a lo dispuesto en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del Reglamento de la LPDP

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Para el cumplimiento de las medidas correctiva, se otorga el plazo de treinta cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para el cumplimiento es de treinta (30) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa.

Artículo 5.- Informar a Cooperativa de **CORPORACIÓN ENERJET S.A.C.** que el incumplimiento de la medidas correctiva constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP[40].

Artículo 6.- Informar a **CORPORACIÓN ENERJET S.A.C.** que, contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación[41].

Artículo 7.- Informar a **CORPORACIÓN ENERJET S.A.C.**, que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días útiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 8.- En caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución.

Artículo 9.- Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP[42].

---

[40] **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2013-JUS**
"TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO IV
INFRACCIONES
Artículo 132.- Infracciones
Las infracciones a la Ley Nº 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.
(…)
3.Son infracciones muy graves:
(…)
d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela."

[41] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 218. Recursos administrativos**
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

[42] **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**
Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Artículo 10.- Notificar a **CORPORACIÓN ENERJET S.A.C.**, la presente resolución.

DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
M. GONZÁLEZ L.

Firmado digitalmente por GONZALEZ LUNA Maria Alejandra FAU 20131371617 soft
Fecha: 2021.01.11 14:26:49 -05'00'

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/lfva

Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.